



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-762/2025, SUP-
JDC-1008/2025 Y SUP-JDC-1075/2025
ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: MIGUEL ARMANDO
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, EDNA MATUS
ULLOA Y XIOMARA GÓMEZ GALICIA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DE
EVALUACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO
FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ, SAMANTHA M.
BECERRA CENDEJAS Y RODRIGO QUEZADA
GONCEN

COLABORARON: HUGO GUTIÉRREZ TREJO
Y ALLISON PATRICIA ALQUICIRA ZARIÑÁN

Ciudad de México, *seis de febrero de dos mil veinticinco*

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que declara **fundada** la pretensión de las partes actoras y, en consecuencia, **se remite al Poder Legislativo Federal** que valore el caso de las personas actoras a efecto de que, en uso de sus atribuciones constitucionales, determine lo conducente respecto de sus particulares casos.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) Las partes actoras controvierten haber sido incluidas en un cargo diverso al cual se registraron. En el primer caso solicitó su inclusión para ser votado para el cargo de juez del Primero Circuito en materia administrativa, sin embargo, se le incluyó en la lista de idóneos al cargo de juez de Distrito en materia mixta en la mismo circuito judicial.

SUP-JDC-762/2025 Y ACUMULADO

- (2) En el segundo caso se inscribió como magistrada especializada en materias civil y administrativa por el Decimotercer Circuito en Oaxaca, y fue insaculada como magistrada en materia mixta en la misma circunscripción territorial.

II. ANTECEDENTES

- (3) **A. Decreto de reforma.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución en materia de elección de personas juzgadoras.
- (4) **B. Inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE emitió el acuerdo sobre la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras.
- (5) **C. Convocatoria del Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal.** El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, fue publicado en el DOF la convocatoria del Comité de Evaluación del PLF por la que se establecieron las bases para las personas aspirantes se inscribieran y participaran en el proceso de evaluación y postulación de candidaturas para la elección de personas juzgadoras.
- (6) **D. Registro.** En su oportunidad, la parte actora presentó su solicitud a efecto de participar en el proceso electoral extraordinario 2024-2025 de personas juzgadoras.
- (7) **E. Lista de aspirantes publicada en la Gaceta Parlamentaria.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, la lista de las personas elegibles que podrán continuar con la etapa de evaluación de idoneidad en el proceso de elección de personas juzgadoras, emitida por el Comité responsable.



- (8) **F. Lista complementaria.** El dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, se emitió una listada complementaria, incluyéndose a varias personas aspirantes elegibles para continuar a la etapa de evaluación de idoneidad.
- (9) **G. Lista de aspirantes idóneos.** El treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, el Comité de Evaluación publicó la “Lista de personas aspirantes idóneas. Proceso electoral extraordinario 2024-2025”.
- (10) **H. Insaculación.** El dos de febrero de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la insaculación pública para determinar las candidaturas a cargo del Poder Legislativo.
- (11) **I. Demandas.** El dos y cinco de febrero de dos mil veinticinco, respectivamente, las partes actoras presentaron sendas demandas de juicio de la ciudadanía, la primera ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y la segunda mediante juicio en línea.
- (12) **J. Aprobación de la lista de candidaturas.** El cinco de febrero de dos mil veinticinco, los Plenos de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadurías aprobaron el listado de candidaturas insaculadas por el Comité Técnico de Evaluación del Poder Legislativo Federal, que serán remitidas al Instituto Nacional.

III. TRÁMITE

- (13) **A. Turno.** En su momento, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-JDC-762/2025**, **SUP-JDC-1008/2025** y **SUP-JDC-1075/2025** y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹
- (14) **B. Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.

¹ En adelante, Ley de Medios.

SUP-JDC-762/2025 Y ACUMULADO

IV. COMPETENCIA

- (15) Esta Sala Superior es competente para conocer los presentes medios de impugnación, porque se vinculan con el proceso electoral para la designación de personas juzgadoras, en particular, una magistratura de circuito y un juez de distrito, materia sobre la que este órgano de justicia tiene competencia exclusiva.²

V. ACUMULACIÓN

- (16) En el caso, procede la acumulación de las demandas porque existe conexidad en la causa en tanto que en las demandas se reclaman similares actos y contra la misma autoridad. En consecuencia, atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es acumular el juicio SUP-JDC-1008/2025 y SUP-JDC-1075/2025 al diverso SUP-JDC-762/2025, por ser este el primero registrado ante este órgano jurisdiccional.
- (17) Por tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de este acuerdo al expediente del medio acumulado.

VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (18) Los medios de impugnación cumplen los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente:
- (19) **1. Forma.** Las demandas cumplen los requisitos de forma porque: **i)** se presentaron, respectivamente, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y a través del portal de juicio en línea; **ii)** consta nombre y firma autógrafa y certificada; **iii)** se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable y, **iv)** se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación respectiva, así como los agravios que considera le causa el acto impugnado.

² De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 256, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2, y 80, párrafo, 1, inciso i), de la Ley de Medios.



- (20) **2. Oportunidad.** La presentación de las demandas es oportuna porque se impugna tanto el listado de las personas aspirantes consideradas idóneas como la insaculación llevada a cabo por el Comité responsable el dos de febrero del año en curso y las demandas se presentó el dos, cinco y seis de febrero del año que transcurre, esto es, dentro del plazo legal.
- (21) **3. Legitimación e interés.** Se tiene por acreditado el requisito porque las partes actoras comparecen por su propio derecho en calidad de aspirantes elegibles para participar en el proceso de insaculación respectivo.
- (22) **4. Definitividad.** Se cumple con este requisito porque no procede algún otro medio de impugnación.

VI. ESTUDIO DEL CASO

A. Pretensión, causa de pedir y metodología de estudio

- (23) La **pretensión** de las partes actoras es que se les incluya en el listado de personas insaculadas por el Comité responsable, respecto de las candidaturas del Poder Legislativo Federal, para el proceso de elección extraordinario de personas juzgadoras, en específico para el cargo de que se registraron, esto es: *i)* en el caso del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-762/2025 como juez de Distrito en materia administrativa del Primer Circuito, *ii)* en el juicio SUP-JDC-1008/2025 como magistrada especializada en materias civil y administrativa por el Decimotercer Circuito en Oaxaca, y *iii)* en el juicio SUP-JDC-1075/2025 como magistrada del Circuito del Tribunal Colegiado de Apelación del Sexto Circuito mixto.
- (24) Su **causa de pedir** la hacen consistir en que se inscribieron para esos cargos y sin fundamentación y motivación alguna se le cambió se adscripción.

SUP-JDC-762/2025 Y ACUMULADO

B. Caso concreto

- (25) Las partes actoras aducen, sustancialmente, que se les excluyó injustificadamente de los listados correspondientes al cargo para el cual se registraron respectivamente, porque en el procedimiento de insaculación se les incluyó indebidamente en el listado de idóneos para un cargo distinto.
- (26) Esta Sala Superior considera que el agravio de las partes actoras es **fundado** y suficiente para alcanzar su pretensión, porque el cargo por el que se les insaculó **no correspondió al cargo por el que se inscribieron originalmente** para participar el proceso de elección extraordinaria de personas juzgadoras por parte del Comité de Evaluación del Poder Legislativo federal.
- (27) Conforme a lo previsto en el artículo 96, párrafo primero, fracción II, incisos a) y b) de la Constitución general para la elección de manera libre, directa y secreta de las personas que ocuparán, entre otros cargos, el de magistrados y magistradas del Poder Judicial de la Federación, los Poderes de la Unión postularán el número de candidaturas que, a través de mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles, permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en la normativa constitucional y legal aplicable.
- (28) Para ese efecto, cada Poder de la Unión debe integrar un comité de evaluación, al que corresponde emitir la convocatoria respectiva y recibir los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos correspondientes e identificará a las personas mejor evaluadas que, entre otros aspectos, cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo.
- (29) Por su parte, en el artículo 500, párrafos 4 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que, concluido el plazo para inscribirse en la convocatoria, los comités de evaluación deben integrar la lista de las personas aspirantes que hayan concurrido



a la convocatoria y reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad y procederán a la publicación del listado.

- (30) Así las cosas, en la Convocatoria emitida por el Poder Legislativo Federal se previó una etapa en la cual se calificaría la idoneidad de quienes ya hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, en los términos siguientes:

Tercera etapa. Calificación de la idoneidad de la persona aspirante.
Consta de dos fases.

Fase 1. El CEPL, en cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales evaluará a las personas aspirantes, considerando los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y que se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, de conformidad con lo siguiente:

Apartado	Puntaje de 0 a 100
Méritos académicos	40
Méritos de experiencia profesional	30
Honestidad y Buena fama pública	30
Total	100

Fase 2. Tendrá acceso quienes obtengan, como mínimo, 80 % de los porcentajes señalados en el cuadro que antecede. Dicha fase consiste en una entrevista, presencial o virtual, con al menos dos de los integrantes del CEPL, lo cual se comunicará oportunamente a las personas consideradas.

En esta etapa se deberá considerar la paridad de género y la pertenencia de la persona aspirante respecto de la materia especializada en la cual se postula.

El CEPL integrará un listado de las diez personas mejor evaluadas para el caso de Ministras o Ministros de la SCJN, Magistradas o Magistrados del TDJ, de la Sala Superior y Regionales del TEPJF o a las seis personas mejor evaluadas para los cargos de Magistradas y Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunales Colegiados de Apelación, Juezas y Jueces de Distrito; dicho listado será oportunamente publicado en los sitios WEB de ambas Cámaras del Poder Legislativo Federal, a más tardar el 31 de enero de 2025.”

- (31) De lo anterior, se advierte que la etapa de calificación de idoneidad se conforma de dos fases:

- **La Fase 1** consiste en una primera evaluación que realiza el Comité respecto a méritos académicos, de experiencia profesional, honestidad y buena fama pública de las personas aspirantes, mediante parámetros numéricos que pueden dar lugar a un máximo de 100 puntos.

SUP-JDC-762/2025 Y ACUMULADO

- **La Fase 2** comprende a aquellas personas que han obtenido al menos ochenta puntos en la fase 1, quienes tendrán una entrevista presencial o virtual, con al menos dos integrantes del Comité.

- (32) A partir de lo anterior, el Comité integrará un listado final con las personas mejor evaluadas, el cual será publicado a más tardar el treinta y uno de enero.
- (33) La etapa general de calificación de idoneidad surge a partir de que se cuenta con el listado de las personas que cumplen los requisitos de elegibilidad, y culmina a más tardar el treinta y uno de enero con la publicación del listado definitivo de las personas mejor evaluadas.
- (34) Durante ese periodo se desarrolla un primer filtro —fase 1— en el que se realiza una evaluación de idoneidad por puntaje y, un segundo, —fase 2— en el cual se entrevista a quienes hayan obtenido al menos ochenta puntos en el primer filtro.
- (35) Como se adelantó, **les asiste la razón** a las partes actoras al señalar que durante la etapa de idoneidad se les insaculó por un cargo distinto al que se inscribieron originalmente, para participar en el proceso de elección extraordinario de personas juzgadoras por parte del Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal.
- (36) En el particular, de la documentación que obra en autos, no se advierte que exista algún documento aportado por la responsable del que se advierte que efectivamente fueron insaculados en el cargo en que se registraron, dado que al carecer de elementos probatorios que destruyan la afirmación de las personas actoras y los elementos de prueba aportados, resulta fundado lo alegado.
- (37) En efecto, de las constancias de autos se advierte que las partes actoras se inscribieron para: *i)* juez de Distrito del Primero Circuito en materia administrativa en el caso del SUP-JDC-762/2025, *ii)* magistrada especializada en materias civil y administrativa por el Decimotercer Circuito en Oaxaca en el SUP-JDC-1008/025 y *iii)* Magistrada del Circuito



del Tribunal Colegiado de Apelación del Sexto Circuito mixto en el SUP-JDC-1075/2025.

- (38) Sin embargo, se les incluyó en la lista de personas idóneas a cargos diversos: i) juez de Distrito del Primer Circuito en materia mixta en el caso del ciudadano actor del SUP-JDC-762/2025, ii) magistrada en materia mixta en el Decimotercer Circuito en Oaxaca, en el caso de en el caso del ciudadano actor del SUP-JDC-1008/2025, y iii) magistrada en materia penal del Sexto Circuito en Puebla, en el caso de la ciudadana actora del SUP-JDC-10075/2025.
- (39) De ahí que, ante la existencia de un posible error, se considere **fundado** lo alegado por las partes actoras, ya que se les incluyó en una lista que a la postre fue insaculada, en un cargo diverso al que originalmente se inscribieron en el proceso de elección extraordinario de personas juzgadoras.
- (40) Ahora, conforme al mandato constitucional y legal previsto en la *parte in fine* del inciso c), de la fracción II, del primer párrafo, del artículo 96 de la Constitución federal; y numeral 500, párrafo 8, inciso b) de la LGIPE, que prevé que una vez conformado el listado de personas insaculadas, el Comité los remitirán a la autoridad que represente al Poder de la Unión al que pertenece, para su aprobación y envío al Senado.
- (41) Tomando en consideración que el Congreso de la Unión ya aprobó la lista de candidaturas en uso de su facultad constitucional soberana, este órgano jurisdiccional considera que lo conducente es hacer del conocimiento del Poder Legislativo Federal esta situación, a efecto que, en uso de sus facultades constitucionales considere a las partes actoras en la lista de candidaturas por el cargo al cual se inscribieron.
- (42) En tal virtud, al considerarse **fundado** y **suficiente** el agravio analizado para alcanzar la pretensión de las partes actoras, se estima innecesario emitir un pronunciamiento respecto del resto de los agravios.

SUP-JDC-762/2025 Y ACUMULADO

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los expedientes.

SEGUNDO. Se **ordena** al Poder Legislativo Federal que, en uso de sus atribuciones constitucionales, determine lo conducente respecto del caso de las personas actoras.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR³ QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL SUP-JDC-762/2025 Y ACUMULADOS

I. Introducción, II. Contexto y III. Consideraciones del voto

I. Introducción

Emito el presente voto particular porque no comparto los efectos de la propuesta aprobada por el Pleno de la Sala Superior.

II. Contexto

El asunto se vincula con la elección popular de personas juzgadoras, en el marco del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en específico, con tres personas que manifiestan la existencia de un error en las listas utilizadas durante la insaculación de candidaturas, que llevó a cabo el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal, lo que derivó en que sus aspiraciones fueran sorteadas en cargos para los cuales no se registraron.

Específicamente, los errores que mencionan las actoras son:

- i) En el juicio 762, que originalmente se registró como aspirante para juzgadora de distrito en materia administrativa del primer circuito, con sede en la Ciudad de México, pero el Comité responsable la inscribió en las listas correspondientes al juzgado de distrito en materia mixta.
- ii) En el juicio 1008, que originalmente se registró como aspirante a magistrada especializada en materias civil y administrativa por el decimotercer circuito, con sede en Oaxaca, pero el Comité responsable la inscribió en las listas correspondientes a la magistratura en materia mixta.

³ Con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

SUP-JDC-762/2025 Y ACUMULADO

- iii) Finalmente, en el juicio 1075, que originalmente se registró como aspirante a magistrada de tribunal colegiado de apelación del sexto circuito, con sede en Puebla, pero el Comité de Evaluación la inscribió para la magistratura en materia penal.

Al respecto, una mayoría de este Pleno declaró **fundada la alegación de las tres personas inconformes**, al considerar que, de las constancias de autos, era posible advertir el error señalado. Esto es, que a las personas actoras se les incluyó en una lista de insaculación que correspondía a un cargo diverso al que originalmente se habían registrado. Razón por la cual, a juicio de esa mayoría, lo conducente era hacer del conocimiento del Poder Legislativo Federal dicha situación para que, en uso de sus facultades constitucionales, considere a dichas personas en las listas de candidaturas por el cargo al cual se inscribieron.

III. Consideraciones del voto

Tal como anuncié, no coincido con los efectos que mandata esta Sala Superior porque, en mi consideración, son jurídicamente inviables.

Si en la sentencia se está reconociendo que el Comité incluyó a estas personas en una lista equivocada para el mecanismo de selección de candidaturas, lo jurídicamente correcto es declarar nula tanto la insaculación en esos cargos como la que se llevó a cabo en los cargos donde sí se registraron y, por este error, no participaron.

Al caso, no encuentro asidero jurídico que permita a esta Sala Superior ordenar al Poder Legislativo incluirlas en las listas de candidaturas en los cargos para los cuales alegan las actoras haberse inscrito. Máxime cuando ni siquiera se está estudiando la viabilidad jurídica de dicha orden.

Por ejemplo, de acuerdo con la convocatoria emitida por el propio CEPLF el pasado cuatro de noviembre,⁴ en el primer circuito judicial, con sede

⁴ Publicad en dicha fecha en el Diario Oficial de la Federación.



en la Ciudad de México, para los juzgados de distrito en materia administrativa hay solo nueve plazas en contienda:

Circuito Judicial	Materias	Magistratura	Titulares de Juzgados
Primero Ciudad de México	Administrativa	35	9
	Penal	16	24
	Especializado, competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones	1	3
	Civil	24	6
	Mixta	4	1
	Tribunal Colegiado de Apelación en materia Civil y Administrativa especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones	3	S/N
	Trabajo	24	S/N
	Mercantil	S/N	5
	Laboral	S/N	16

Por lo que, en términos de lo dispuesto en el artículo 96, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁵ cada Poder de la Unión, incluido el legislativo, únicamente pueden postular hasta 18 personas o, lo que es igual, 9 duplas de candidaturas.

Sin embargo, al acudir a la *Lista de resultados*, publicada por el mismo Comité de Evaluación en su página de internet,⁶ se observa que, para este cargo, ya se encuentran inscritas como candidatas virtuales a estas 18 personas, siendo diez mujeres y ocho hombres. De ahí que ordenar que se le incluya al actor del juicio 762 es jurídicamente imposible, porque las duplas ya se encuentran completas.

Situación idéntica que ocurre en el caso de la promovente del juicio 1008, ya que, para el cargo de magistrada en materia civil y administrativa en el décimo tercer circuito, con sede en Oaxaca, únicamente hay tres plazas vacantes:

⁵ En adelante, CPEUM o Constitución federal. Que a la letra señala:

Artículo 96. [...]

[...]

*Para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito, así como Juezas y Jueces de Distrito, la elección se realizará por circuito judicial conforme al procedimiento establecido en este artículo y en los términos que dispongan las leyes. **Cada uno de los Poderes de la Unión postulará hasta dos personas para cada cargo;** el Poder Ejecutivo lo hará por conducto de su titular; el Poder Legislativo postulará una persona por cada Cámara mediante votación de dos terceras partes de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta dos personas por mayoría de seis votos. [...]*

⁶ Consultable en la página de internet <https://comiteevaluacionpjf.senado.gob.mx/comite/resultados>.

SUP-JDC-762/2025 Y ACUMULADO

Decimotercer Oaxaca	Civil y administrativa	3	S/N
	Penal y de trabajo	3	S/N
	Mixta	3	6
	Penal	S/N	2
	Laboral	S/N	1
	Mercantil	S/N	1

Por lo que el Poder Legislativo únicamente podría postular hasta seis personas o, lo que es igual, tres duplas de candidaturas. No obstante, de acuerdo con la misma *Lista de resultados* del propio CEPLF, estas tres duplas ya también se encuentran debidamente integradas, con la insaculación de cuatro mujeres y dos hombres. Es decir, aquí tampoco existe viabilidad jurídica para incluir a la actora del juicio 1008 como candidata a dicho cargo.

Finalmente, el caso del juicio de la ciudadanía 1075, el asunto resulta aún más insólito, ya que la actora alega haberse registrado para magistrada de tribunal de apelación en el sexto circuito judicial, con sede en Puebla; no obstante, según la convocatoria del Comité responsable, ese tribunal y cargo no existe. Es decir, no hay una materia ni tribunal identificado como de apelación, tal como se advierte enseguida:

Sexto Puebla	Administrativa	5	S/N
	Penal	2	5
	Trabajo	2	S/N
	Mixta	5	S/N
	Civil	3	S/N
	Amparo civil, administrativo y de trabajo y juicios federales	S/N	5
	Laboral	S/N	2
	Mercantil	S/N	1

Por lo que no entiendo de qué manera el Senado de la República podría incluir a la promovente como candidata en la aspiración que señala. Ya que la resolución mayoritaria, en la ambigüedad de sus efectos, no da claridad acerca de en cuál de las cinco listas de magistraturas es que debe incluirse a esta persona.

Por estas razones decidí separarme de la resolución mayoritaria, emitiendo el presente **voto particular**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-762/2025 Y ACUMULADO

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.

SUP-JDC-762/2025 Y ACUMULADO

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-762/2025 Y ACUMULADOS (INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS ACTORAS EN LA LISTA DE PERSONAS ASPIRANTES IDÓNEAS, PERO EN UN CARGO DIVERSO AL QUE SE POSTULARON, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025)⁷

Emito el presente voto particular para exponer las razones por las que no comparto la decisión mayoritaria de declarar fundado y suficiente el agravio hecho valer por las partes, relativo a que se les excluyó, injustificadamente, de las listas correspondientes al cargo para el cual fueron electos.

Mi disenso radica en que la sentencia mayoritaria carece de un análisis probatorio adecuado, ya que únicamente se hizo cargo del dicho de las personas actoras, sin que se realizara una búsqueda pormenorizada y oficiosa de los listados que han sido publicados por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal, a efecto de verificar si las personas actoras realmente se registraron al cargo que señalan en su demanda. Consecuentemente, el pretendido análisis probatorio es deficiente, por unilateral. Además, tampoco comparto el efecto propuesto.

Contexto de la controversia

El asunto tiene su origen en la elección de personas juzgadoras en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, específicamente, en el proceso de selección de personas idóneas y la insaculación pública realizada por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal.

⁷ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración del documento: Germán Pavón Sánchez y Adriana Alpizar Leyva.



Al respecto, tres aspirantes afirman que el Comité responsable las incluyó en un listado de personas idóneas que no corresponde con el cargo al que se postularon, sin que fundamentara ni motivara tal determinación.

En efecto, el actor del Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-762/2025 señala que se inscribió para participar por el cargo de juez de distrito del Primer Circuito en materia **administrativa**; no obstante, lo incluyeron a la lista de idóneos para el cargo de juez de distrito del Primer Circuito en **materia mixta**; en el caso de la actora del Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-1008/2025, refiere que se inscribió para participar por el cargo de magistrada especializada en materias **civil y administrativa** por el Decimotercer Circuito en Oaxaca, pero la incluyeron en la lista de idóneos al cargo de magistrada en materia **mixta** en el mismo circuito y, finalmente, respecto de la actora del Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-1075/2025, manifiesta que se inscribió para el cargo de magistrada de circuito del Tribunal Colegiado de Apelación del Sexto Circuito **mixto**, y el Comité responsable la incluyó en la lista de idóneos al cargo de magistrada en materia **penal** del Sexto Circuito.

Decisión mayoritaria

En la sentencia aprobada, se agruparon tres expedientes de personas aspirantes a los cargos de magistraturas de circuito y jueza o juez de distrito que tenían como **motivo de inconformidad común controvertir el listado de personas aspirantes consideradas idóneas, así como la insaculación realizada por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal.**

En general, la parte accionante sostiene que, sin fundamentación ni motivación, se les cambió de adscripción y, por tanto, el cargo por el que se les insaculó no corresponde al que se inscribieron originalmente, lo cual transgrede su derecho político-electoral a contender al cargo por el que decidieron postularse.

SUP-JDC-762/2025 Y ACUMULADO

Al respecto, la mayoría consideró que el agravio de las partes actoras es **fundado** y suficiente para alcanzar su pretensión, porque durante la etapa de idoneidad se les insaculó por un cargo distinto al que se inscribieron originalmente para participar en el proceso de elección extraordinario de personas juzgadoras por parte del Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal.

Para sustentar tal determinación, la mayoría sostuvo que, de la documentación que obra en los expedientes, no se advertía que existiera algún documento aportado por la responsable del que se advierta que, efectivamente, fueron insaculados en el cargo en que se registraron, por lo que, al carecer de elementos probatorios que destruyeran la afirmación de las personas actoras, así como los elementos de prueba aportados, resultaba fundado lo alegado.

A partir de lo decidido, y tomando en consideración que el Congreso de la Unión ya aprobó la lista de candidaturas en uso de su facultad constitucional soberana, la mayoría consideró que lo conducente era hacer del conocimiento del Poder Legislativo Federal esta situación, para efecto de que, en uso de sus facultades, considerara a las partes actoras en la lista de candidaturas por el cargo en el que se inscribieron.

Razones de mi disenso

Si bien es mi criterio que el error de los Comités de Evaluación en el registro de una candidatura es una causa grave que debe ser reparada en el momento en que alguna de las partes tenga conocimiento del hecho irregular, ya que puede trascender al resultado en la selección de candidaturas o, incluso, en un escenario más desfavorable, en los resultados de la elección, lo cierto es que, en este caso, **me aparto de la conclusión y de las consideraciones por las cuales se declararon fundados** los agravios hechos valer por la parte actora.

Mi disenso radica en la forma en que se resolvió el asunto, ya que considero que la decisión adoptada por la mayoría carece de un análisis exhaustivo, al no existir un análisis probatorio suficiente.



En mi opinión, la resolución aprobada por la mayoría parte de la premisa de que no existen elementos que contradigan el dicho de los actores, lo que, en sí mismo, no constituye una justificación suficiente para adoptar una decisión. La ausencia de pruebas en contra no implica la determinación verdadera de los hechos alegados, ya que entraña una falacia, particularmente cuando el error señalado involucra la actuación de un órgano institucional, lo que exige un escrutinio más riguroso.

De esta manera, ante la falta de certeza sobre los hechos alegados, considero que existían mecanismos disponibles para desentrañar la controversia planteada antes de emitir una resolución; por ejemplo, se pudieron realizar requerimientos de información a la autoridad responsable o consultar aquella información que constituye un hecho notorio para este órgano jurisdiccional⁸, que permitieran confirmar con certeza que existió una afectación de las personas actoras en su participación en el proceso. La omisión de realizar estas diligencias impide conocer todos los elementos relevantes del caso, y deja abierta la posibilidad de que la decisión adoptada se base en información parcial o insuficiente.

En consecuencia, considero que la resolución es falaz, ya que de un análisis probatorio adecuado, lo que impide garantizar la certeza y equidad en la decisión. Por ello, estimo que el caso debió ser resuelto con una mayor diligencia en la recolección y análisis de la información pertinente.

Tampoco comparto el efecto aprobado por la mayoría, consistente en ordenarle al Poder Legislativo Federal que considerara a las personas actoras en la lista de candidaturas por el cargo al cual se inscribieron, ya que, a mi juicio, primero era necesario analizar la viabilidad jurídica y operativa del registro de las personas actoras como personas idóneas e insaculadas.

⁸ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-762/2025 Y ACUMULADO

En efecto, en el caso del cargo a juez de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, con sede en Ciudad de México, se abrieron nueve vacantes y, conforme con las listas de resultados de personas insaculadas, se advierte que las candidaturas se encuentran completas, debido a que se registró a diez mujeres y ocho hombres, por lo que ordenar que se incluya al actor del Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-762/2025 es inviable.

Respecto al cargo de magistrada de Circuito en Materia Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito con sede en Oaxaca, se abrieron tres vacantes y, conforme con las listas de resultados de personas insaculadas, se advierte que las candidaturas se encuentran completas, debido a que se registró a cuatro mujeres y dos hombres, por lo que ordenar que se incluya a la actora del Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-1008/2025 también se considera inviable.

Finalmente, de la convocatoria emitida por el Comité de Evaluación responsable,⁹ se advierte que no existe el cargo al que alega haberse registrado la actora del Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-1075/2025 (magistrada de Circuito del Tribunal Colegiado de Apelación del Sexto Circuito mixto), en consecuencia, no existe certeza de la lista a la que, a partir de la decisión mayoritaria, se deberá incluir a la actora de este juicio.

Estas son las razones que me llevan a discrepar y separarme de la sentencia aprobada por la mayoría y, por lo tanto, formulo el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁹ Consultable en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5742289&fecha=04/11/2024#gsc.tab=0